

| Zona de reproducción | Comarcas agrarias con las que se corresponde | Municipios que incluye |
|----------------------|--|---|
| F | Andía - Penedés. | St. Quintí de Mediona, St. Sadurní d'Noia, Sta. Fe del Penedés, Sta. Margarida y Els Monjos, Sitges, Subirats, Terrasçola y La Vit, Torrelles de Foix, Villeví, Vilafranca del Penedés, Vilanova y La Geltrú. |

Segundo.—Para el desarrollo del programa propuesto se aprueba el empleo de los siguientes medios de reproducción.

1. Inseminación artificial.

1.1. Se establecen 11 Servicios Aplicativos de Inseminación Artificial, cuya distribución por zonas de reproducción es la siguiente:

| Zona de reproducción | Servicios aplicativos | Total |
|----------------------|-----------------------|-------|
| A | 2 | 2 |
| B | 2 | 2 |
| C | 4 | 4 |
| D | 1 | 1 |
| E | 2 | 2 |

1.3. Se autoriza también el empleo de la inseminación artificial en las explotaciones ganaderas con servicio propio para su aplicación que a continuación se indican:

| Zona de reproducción | Número de explotaciones con servicio propio |
|----------------------|---|
| C | 1 |

Tercero.—La vigencia del programa, con las modificaciones señaladas en los apartados anteriores, se proroga hasta el 31 de mayo de 1979.

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 31 de mayo de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sres. Subdirector general de la Producción Animal y Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA

23849

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de septiembre de 1978

| Divisas convertibles | Cambios | |
|----------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 73,780 | 74,020 |
| 1 dólar canadiense | 83,558 | 83,857 |
| 1 franco francés | 16,944 | 17,023 |
| 1 libra esterlina | 144,458 | 145,264 |
| 1 franco suizo | 46,387 | 46,697 |
| 100 francos belgas | 238,188 | 237,761 |
| 1 marco alemán | 37,183 | 37,408 |
| 100 liras italianas | 8,866 | 8,908 |
| 1 florín holandés | 34,316 | 34,517 |
| 1 corona sueca | 16,685 | 16,782 |
| 1 corona danesa | 13,546 | 13,619 |
| 1 corona noruega | 14,067 | 14,143 |
| 1 marco finlandés | 18,067 | 18,175 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 100 chelines austriacos | 514,365 | 519,803 |
| 100 escudos portugueses | 181,577 | 182,860 |
| 100 yens japoneses | 38,823 | 39,062 |

MINISTERIO DE CULTURA

23850

ORDEN de 30 de agosto de 1978 por la que se convoca el Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes 1978».

Excmos. e Ilmos. Sres.: De conformidad con la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 233, de 29 de septiembre) se convoca el Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes 1978». La conveniencia de otorgar un reconocimiento oficial, que se una a la notoriedad pública, a la creación literaria en lengua castellana, mueve al Ministerio de Cultura a convocar este premio, al que podrán concurrir los escritores en dicha lengua, con independencia de su nacionalidad. A este premio deberá presentarse la total obra literaria del autor publicada, a la que se considerará globalmente. En consecuencia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes 1978», al que podrá ser presentado cualquier escritor, español o no, cuya obra globalmente, o en su parte esencial, esté escrita en lengua castellana.

Art. 2.º El Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes» se concederá no por una obra específica, sino por la total obra literaria de un autor.

Art. 3.º Los autores deberán ser presentados al premio por el Pleno de la Real Academia de la Lengua Española y por las Academias de la Lengua de los países de habla española y de Filipinas.

Art. 4.º La Real Academia de la Lengua Española y las Academias de la Lengua de los países de habla española y de Filipinas enviarán al Jurado un escrito en el que se haga constar los méritos y circunstancias especiales que concurren en el autor o autores que propongan, acompañado de la total obra literaria publicada del autor.

Art. 5.º El Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes 1978», con cargo a los créditos presupuestarios de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, estará dotado con 5.000.000 de pesetas.

Art. 6.º El Jurado estará presidido por el Ministro de Cultura. Formarán parte de este Jurado, como Vocales:

— El Presidente de la Real Academia de la Lengua Española.

— El Director de la Academia Colombiana de la Lengua.

— El Presidente del Centro Iberoamericano de Cooperación.

— Un Catedrático de Universidad, de Literatura española, propuesto por la Junta de Universidades.

— El Director general del Libro y Bibliotecas.

— El Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes 1978».

Actuará de Secretario, sin voto, el Secretario general de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 7.º Las propuestas que eleven la Real Academia de la Lengua Española y las Academias de la Lengua de los países de habla española y de Filipinas deben obrar en poder del Jurado antes del día 15 de noviembre de 1978.

Art. 8.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a través de la Red de Emisoras de Radio Nacional de España y de los canales de TVE, dedicarán en sus programas informativos y de crítica literaria una especial atención al autor premiado y a su obra.

Art. 9.º El fallo del Jurado será inapelable, y podrá declararse desierto el premio si considera que la labor literaria de los autores presentados no reúne los méritos suficientes para ser galardonados.

Art. 10. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como los gastos que se ocasionen por locomoción.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 30 de agosto de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Directores generales del Libro y Bibliotecas y de Radiodifusión y Televisión.